

Recurso, Proceso No. 2017-672

ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ <SAKKARA678RCD@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sakkara678@hotmail.com <sakkara678@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

APELACION caso Urbanizadora j.5 c.c..pdf;

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: 005-2017-00672-00

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JOSE MANUEL BOGOTA VILLALOBOS y Otros **Demandado:**
URBANIZADORA NUEVA BOGOTA LIMITADA EN LIQUIDACION.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO. APLICACIÓN ARTICULO 317 DEL C.G.P.

ROLANDO CASTRO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.535 de Chiquinquirá (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 205277 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la persona jurídica demandada, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante el >Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil; para que se revoque el contenido del auto y se resuelva favorablemente la ilegalidad impetrada por el suscrito.

Para iniciar mi exposición, debo sentar, lo siguiente:

Cuando presenté, la ilegalidad de los autos de noviembre 09 de 2020 y marzo 10 de 2021, por considerarlos que son arbitrarios y contrarios al ordenamiento legal, como lo expuse en su debida oportunidad y para este caso los doy por reproducidos; pero desde marzo a hoy, han transcurrido 4 meses y unos días, días que rogando al actor registró la inscripción la demanda, cuando precisamente ese era un argumento, pero el despacho, sin reparo alguno, vuelve y le da la gabela al actor, quien registra la inscripción y ahora sí, define negándome nuevamente las acciones procesales que perfectamente son en derecho y no soportan una inspección, por lo que acudí de buena fe creyendo en la misma, porque están desfasados los términos y sin embargo, le siguen ayudando al actor, al extremo, que le regalan 10 días más, aparte de los otros términos extendidos, con lo que lo han cobijado; pero ante la pereza del actor, todavía le dan 10 días para que presente certificado de tradición y libertad, pese afirmar que, ya se encuentra la medida inscrita, es decir; el actor consiguió apoyo en el despacho y ni así, cumple a cabalidad con las tareas.

Señor Juez revise nuevamente y a conciencia el expediente; sin antes dejar nuevamente en claro, que sigo persiguiendo la perdida de competencia del articulo 121 del CGP, por un lado, por otro lado, no tengo, ni cuento con garantías procesales dentro de la causa que nos ocupa.

Precisemos:

1. El auto del 9 de noviembre se afianza en que no lo aplica, por no haberse materializado el nombramiento del curador, cuando el artículo 121, solo exige tiempo, y como excepción habla de suspensión o interrupción del proceso por causa legal, no admite consideración alguna; por lo tanto, se debió conceder, no hacerlo es un auto inane, no vinculante, ya que no ata al juez ni a las partes; le recuerdo, que las normas del Código General del Proceso, gozan de ser de ORDEN PUBLICO, que significa que son imperativas en su cumplimiento, sin examen, ni cuestionamiento alguno, en ninguna parte hace alusión a condiciones especiales, sino tiempo, del resto es carreta; puesto que las suspensiones son excepcionales y en este caso, no han existido suspensiones del proceso, para adornar una defensa con ese argumento, por fuera de todo contexto legal.
2. Ni hablar del auto de marzo 10 de 2021, el cual es consecuencia de la parcialización demostrada hasta ahora para con la parte actora, revestido con el mismo manto de ilegalidad, consecuencia, de la misma ayuda y parcialidad con la parte actora y como siempre tratando de legitimar la ilegalidad.
3. Todo salta a la vista; el desistimiento, se encuentra latente y el despacho no lo ve; la nulidad igual y el despacho, no cede, de igual manera sostiene la legalidad de autos, que de por si, al tenor literal del procedimiento resultan ilegales y sus efectos son, que no atan ni al juez, ni a las partes.
4. En ningún momento se ha negado, los poderes del juez, claro que gozan de esa potestad, pero, estos jamás y nunca serán absolutos, cuando se encuentran en juego, los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de las personas, que hacen parte del proceso, ya que todos los sujetos procesales por excelencia gozan de igualdad de condiciones, el juez nunca debe inclinar la balanza para ninguna de las partes, sino sostener con dignidad la balanza, a quien tiene y le sobra razón para obtener justicia, no es cual parte brilla, sino que la justicia es quien debe brillar.
5. No es dable al juez defender posiciones, cuando ha dejado pasar por alto, los términos procesales, como por ejemplo dar 30 días calendarios y concurrir al día 31, entonces no puede por defender al actor meterse como parte, puesto que quita garantías procesales a las partes, la igualdad es para todos, nadie puede estar por encima de la ley; no hay que hacer esfuerzo sino revisar el proceso y notar que en su afán de que se le den las condiciones al actor, actúa con laxitud, ante la inercia con que ha manejado un proceso, desde hace más de 3 años.
6. No podemos esconder el sol con un dedo, si revisamos las actuaciones a ciencia y conciencia, y sin inclinar la balanza para ninguna de las partes, podemos observar lo siguiente: (i) el día 31 de enero de 2018, notifican la elaboración de los oficios del día 30 de la misma anualidad, para que la parte actora le diera inicio al desarrollo procesal normal, de cumplir las cargas procesales de todo proceso de pertenencia; (ii) los cuales fueron retirados el día 21 de marzo de 2018; transcurriendo: abril de 2018; mayo de 2018; junio de 2018; julio de 2018; agosto de 2018; septiembre de 2018; octubre de 2018; noviembre de 2018; diciembre de 2018; enero de

2019; febrero de 2019; marzo de 2019; abril de 2019 y mayo de 2019, cuando a bien quiso el apoderado radicarlos, transcurrieron 16 meses, el proceso se mantuvo sin movimiento alguno, más del año, presupuesto procesal para que se decretara el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317, numeral 2 del CGP, solo se limitó a dejar el proceso inactivo cumpliéndose la exigencia del citado artículo como consta en el récord de procesos, podemos ver claramente que desde enero de 2018, el proceso se mantuvo sin movimiento alguno, pero aun así obtuvo gracia judicial, indulto a lo que sanciona el mencionado artículo, que no es más que producto del abandono judicial; (iii), cuantas veces, no le concedieron el termino de 30 días, cuando la ley habla que solo por una sola vez, pero miremos, el auto del 8 de marzo de 2019, la que niega el DESISTIMIENTO TACITO, favoreciendo de manera desigual, otorgándole una gabela de 30 días a la parte actora, quien entre otras cosas ni siquiera lo más elemental había cumplido como es la valla que exige la nueva normatividad para este tipo de procesos, ni tampoco notificaciones, registro y entrega de oficios, nada, absolutamente nada, pero decidió el auto del 8 de marzo de 2019, regalarle 30 días a la contra parte, para efectos de que cumpliera con las cargas procesales; quedando en firme el auto anterior el día 14 de marzo de 2019; cumpliéndose el término perentorio el día 6 de mayo de 2019; pero vaya sorpresa, el día 7 de mayo de 2019 (extemporáneamente) presenta un escrito afirmando que presentó la inscripción de la demanda el día 10 de abril de 2019 a la oficina de registro, pero que aún se encuentra en calificación; en esa misma fecha presenta las vallas, de manera extemporánea; significa lo anterior, que el proceso se encuentra viciado de nulidad y que el único camino a seguir, es decretar el desistimiento, por haber cumplido con la carga procesal días después del término perentorio, los términos tienen límites y son límites legales, no de oficio ni por poderes excepcionales del operador judicial; (iv), 15 de marzo; 18 de marzo; 19 de marzo; 20 de marzo; 21 de marzo; 22 de marzo; 26 de marzo; 27 de marzo; 28 de marzo; 29 de marzo; 1 de abril; 2 de abril; 3 de abril; 4 de abril; 5 de abril; 8 de abril; 9 de abril; 10 de abril; 11 de abril; 12 de abril; 22 de abril; 23 de abril; 24 de abril; 25 de abril; 26 de abril; 29 de abril; 30 de abril; 2 de mayo; 3 de mayo; 6 de mayo de 2019, cumplidos los 30 días hábiles, otorgados por el despacho, el día 8 de marzo de 2019, este punto no acepta discusión y mucho menos justificación, señor **JUEZ, EL ARTICULO 317, GOZA DE LA INMEDIATEZ DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 13 DE LA MISMA NORMA.** A folio 62, se encuentra consecutivo 33700, presentado el día 7 de mayo de 2019, a las 4:32 pm, la maquina no miente y está, plenamente visible; (v) con esta inconsistencia, no creo que puede mantener el debido proceso, ya que es totalmente contradictorio y violatorio; sin dejar de observar, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; las partes están obligadas a enviar a la contraparte el contenido de los escritos que pasen al despacho, en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso, que señala que el juez, estará en la obligación de

incorporar los memoriales o demás escritos que fueran remitidos; yo desconozco los argumentos esgrimidos por la parte actora y después de la pandemia, no puedo asegurar que fueran interpuestos dentro del término y oportunidad procesal, lo que me, mantiene la duda, dado que no es una persona que acate los términos con el rigor y exigencia de las normas de orden público.

De conformidad a lo anterior, le reitero mi solicitud, pero en caso de que no sea de su convencimiento, me conceda el recurso de alzada, para ante el superior.

Del Señor Juez, Atentamente,

ROLANDO CASTRO DIAZ
C.C. No. 7.315.535 de Chiquinquirá
T. P. No. 205277 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: sakkara678rcd@hotmail.com
Abonado telefónico: 312 381 3466
Documento original firmado
Artículo 244 del C. G. del P.
Decreto 806 del 2020